



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Clínica Centro S.A.
Ddo. Entidad Promotora de Salud Coomeva S.A.
Rad. 080013153015 – 2018 – 00175 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2019.

3. Providencia recurrida.

Se trata del proveído, mediante el cual se fueron aprobadas las costas por la suma de \$226.695.515 a cargo de la parte demandada.

4. Fundamentos del recurso.

Sostiene el recurrente que las reglas para determinar las agencias en derecho son establecidas por el artículo 366 del CGP, en su numeral 4° y el acuerdo del consejo superior de la judicatura PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual estableció:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Además, por auto de 26 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, por el mismo monto por el cual se libró mandamiento de pago, indica que no podría fijar las agencias en derecho con base a la liquidación del crédito, una etapa procesal que escapa de la competencia del juzgado.



Tomando en cuenta lo dicho las agencias en derecho se debe establecer la suma por la cual se libró mandamiento de pago, misma por la cual se siguió adelante la ejecución.

Finalmente solicita sea revocado el auto que aprobó la liquidación de costas.

5. Consideraciones del juzgado.

Examinado el recurso horizontal promovido por la parte demandante, tenemos que su inconformidad radica al tasarse la condena en costas que le fuere impuesta en sentencia del 26 de agosto de 2019.

Sea lo primero indicar que la jurisprudencia, ha señalado que las costas es *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, las cuales están conformadas por dos rubros: i) las expensas y ii) las agencias en derecho.¹

A su vez el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P. establece que, *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*.

Por su parte el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, en su artículo 5° establece Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

¹ Sentencia C-089/02



(...)

En el caso que ocupa nuestra atención, mediante sentencia de 26 de agosto de 2019, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas al extremo demandado, fijando las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del valor de la liquidación del crédito y bajo esta línea de pensamiento, es claro que quien dictó definió el litigio es quien debe liquidar dichos conceptos, teniendo en cuenta para ello los criterios establecidos en la ley y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo de esta manera las cosas, no le asiste razón al impugnante, habida cuenta que las costas se tasaron con base a lo establecido en la sentencia, que no es cosa distinta a cada a la suma de cada uno de los conceptos establecidos en el auto de apremio, llámese capital, intereses de plazo e intereses moratorios que corresponden a las pretensiones esgrimidas en la demanda y se discriminan en la liquidación del crédito.

Con base a lo que viene esgrimido se advierte que, la tasación de las agencias en derecho se ajusta a lo establecido en la Sentencia del 26 de agosto de 2019, no encontrándose demostrado que su valor sea injustificado o que haya sido incrementada de forma indiscriminada como lo manifiesta la recurrente.

Siendo de esta manera las cosas, se confirmará la providencia censurada y se concederá en forma subsidiaria la alzada ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandada y en consecuencia se confirma lo resuelto en proveído de fecha 22 de octubre de 2019 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder, en el efecto diferido, el recurso de apelación respecto al auto de fecha 22 de octubre de 2019.



3. Por secretaría, una vez surtidos los traslados de ley, repártase el proceso a través de la plataforma TYBA y remítase a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663e8252f0db421a2773173fd700deb68ea370bc0d02805664ea4141c1c8510

5

Documento generado en 05/03/2021 04:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>